

Comunidad de Madrid: las afectaciones ambientales de la Ley *Ómnibus* (Ley 11/2022)

M.^a CONSUELO ALONSO GARCÍA
ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS

SUMARIO: 1. *Valoración general.*–2. *Legislación.* 2.1 Modificaciones ambientales. 2.1.1 Fauna. 2.1.2 Flora. 2.1.3 Montes. 2.1.4 Vías pecuarias. 2.1.5 Evaluación ambiental. 2.2.6 Parques regionales. 2.1.7 Agentes forestales. 2.2. Modificaciones en el régimen jurídico de la ordenación territorial y urbanística de alcance ambiental.–3. *Organización.*–4. *Ejecución.*–5. *Jurisprudencia.* 5.1 Espacios naturales. 5.2 Evaluación de impacto ambiental. 5.3 Autorización ambiental integrada. 5.4 Ruido. 5.5 Residuos.–6. *Problemas ambientales.*–7. *Listado de responsables de la política ambiental de la Comunidad de Madrid.*–8. *Bibliografía.*–9. *Relación de jurisprudencia del TSJ Madrid.*

RESUMEN

La política medioambiental en la Comunidad autónoma de Madrid durante el año 2022 ha tenido como protagonista la Ley 11/2022, denominada Ómnibus, que aunque dictada para agilizar la burocracia en la región que obstaculiza y retrasa el funcionamiento de las actividades económicas, incide de manera directa en múltiples sectores ambientales, rebajando en algunos casos la protección de ciertos bienes naturales. El trabajo analiza, asimismo, la jurisprudencia más importante recaída durante el período considerado, y denuncia, una vez más, el recurrente problema del estado de las aguas continentales de la región.

ABSTRACT

The environmental policy in the Comunidad autónoma de Madrid during the year 2022 has had as protagonist the Law 11/2022, called *Omnibus*. Although issued to streamline bureaucracy in the region that hinders and delays the operation of economic activities, it directly affects multiple environmental sectors, in some cases reducing the protection of certain natural assets. The paper also analyzes the most important case law passed during the period considered, and denounces, once again, the recurring problem of the state of the region's inland waters.

PALABRA CLAVE

Medio ambiente. Urbanismo. Ley Ómnibus. Autorizaciones Ambientales.

KEYWORDS

Environment. Urban planning. Omnibus Law. Environmental authorizations.

1. VALORACIÓN GENERAL

La novedad más destacable en materia ambiental producida en la Comunidad de Madrid durante 2022 ha sido la aprobación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso y la Modernización de la Administración autonómica, norma que vienen siendo denominada *Ómnibus*.

El nuevo texto legal ha generado un importante rechazo por parte de las organizaciones ecologistas, no solo por el modo en que se ha realizado su tramitación, que lo fue por la vía de urgencia (resolución del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021), dando un escaso plazo para el trámite de audiencia e información pública (de tan sólo siete días) y prescindiendo del de consulta, sino también, y fundamentalmente, por su contenido.

En relación con esta segunda cuestión, la norma, amparándose en la necesidad de aligerar y simplificar los trámites y cargas administrativas innecesarias que obstaculizan y retrasan la puesta en marcha de actividades económicas en la región, y al objeto de dinamizar la economía y modernizar la organización administrativa (apartado II de la Exposición de Motivos), incide en una cincuenta de normas de un buen número de sectores, particularmente, y por lo que en esta crónica interesa, en las materias de medio ambiente (título III) y ordenación territorial y urbanística (título II).

Por lo que se refiere al medio ambiente, el núcleo principal de la reforma se centra en la exención de determinadas prohibiciones, –como caza y pesca en ciertos espacios protegidos, aprovechamientos forestales o tratamientos selvícolas o ciertas obras y actuaciones–, la no necesidad de evaluación de impacto ambiental en algunos supuestos, o la sustitución, en otros, de las autorizaciones previas por comunicaciones previas o declaraciones responsables, aunque en algunos otros sectores, como el de montes, parece que se avanza en una mejor protección de los de utilidad pública.

Por lo que respecta a la materia urbanística con incidencia ambiental, se da una nueva regulación a los «Proyectos de Alcance Regional (y, por tanto, a la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas

de Política Territorial, Suelo y Urbanismo), y también se modifica la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (Ley 9/2001) para determinar el alcance de las actuaciones en suelo rústico y la intervención municipal en determinados actos de uso del suelo y edificación.

Por lo que afecta a la jurisprudencia, y aunque no es objeto de nuestra atención por ser debidamente tratado en esta misma obra por nuestra compañera Carmen de Guerrero, debemos destacar la Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2022 (C-125/20), que incide sobre uno de los problemas endémicos que sufre la región: el de la contaminación atmosférica que aqueja a su capital, y que hemos venido denunciando a lo largo de todos informes anuales que sobre la región realizamos para el Observatorio.

La Sentencia constata el incumplimiento del Reino de España por no haber ejecutado las medidas adecuadas y eficaces para garantizar que el periodo de superación de los valores límite de óxidos de nitrógeno fuera «lo más breve posible en las zonas objeto del presente recurso» –Madrid, Barcelona y Vallés-Baix Llobregat–, razón por la que ha violado la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

Esperemos que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid para frenar o paliar esta contaminación, fundamentalmente debida al tráfico automovilístico, como la Ordenanza de Movilidad Sostenible (de 5 de octubre de 2018) y la declaración de la Zona de Bajas Emisiones, den sus frutos ante un problema que no solo afecta gravemente a la calidad de la vida de las personas, sino también a su salud, pues es una de las principales causas de la mortalidad prematura de la población.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, analizamos el fallo de nulidad de determinados artículos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama que expresa la Sentencia de este órgano de 4 de noviembre de 2022.

También son objeto de atención algunas sentencias que concretan el tan indeterminado catálogo de proyectos que han de someterse o quedan exentos de evaluación de impacto ambiental, y las consecuencias jurídicas de la omisión de dicho trámite.

Examinamos, asimismo, algunas otras interesantes sentencias del Tribunal madrileño referidas a los espacios naturales, concretamente, la posibilidad de recalificar suelos no urbanizables en terrenos afectados por los PORN, y el alcance de un plan de restauración de terrenos afectados por explotaciones mineras, así como la apreciación o no de la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de los perjuicios sufridos por particulares ante la

pérdida de negocio provocada por la restricción de aprovechamientos en ciertos espacios declarados protegidos.

Finalmente abordamos el estudio de algunos fallos relativos a la modificación de una autorización ambiental integrada, la validez de algunas medias impuestas en relación al ruido provocado por actividades recreativas, y dos sentencias sobre la gestión de residuos, concretamente una relativa a la responsabilidad ampliada del productor, y otra sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el vertedero de Valdemingómez de autorizar el tratamiento de las 20.000 toneladas de residuos urbanos generados por los veintinueve municipios de la mancomunidad del Este ante la colmatación del vertedero de Alcalá de Henares.

Por razones de espacio, esta vez no insistimos en los problemas que de manera reiterada sufre la Comunidad madrileña, sino que nos centramos en la urgente necesidad de mejorar el estado de las masas de agua de la región si se quiere alcanzar los objetivos impuestos por la Directiva Marco para 2027.

2. **LEGISLACIÓN**

Como se ha indicado, en el panorama de la legislación ambiental madrileña ha destacado la aprobación de la Ley 11/2022, de cuyo anteproyecto ya dábamos noticia en el anterior número del Observatorio (2021).

La Ley acomete una importante modificación de tanto de cuestiones ambientales (Título III), pero también de otras que, aunque relativas a la ordenación del territorio y el urbanismo, pueden tener repercusión en el medio ambiente de la región (Título II).

2.1 **MODIFICACIONES AMBIENTALES**

Respecto de las primeras, el Título III de la Ley se subdivide en dos capítulos: el primero, titulado «Medio ambiente y la Protección de la Naturaleza» –artículos 6 a 11–, y el II, dedicado a los «Parques Regionales» (arts. 11 a 13).

Aunque la norma establezca que este título pretende una redistribución, reducción y eliminación de las tasas que se exigen para la realización de ciertas actividades en el medio ambiente, de tal manera que se facilite el desarrollo de las actividades privadas, lo cierto es que su contenido es más amplio, como vamos a resaltar a continuación.

2.1.1 Fauna

La Ley da una nueva redacción al artículo 18 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, al eliminar el apartado 2 de dicho precepto, donde se prohibía la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo que fuera autorizado de manera expresa por la Agencia de Medio Ambiente. Pues bien, ahora dicha técnica cinegética se permite sin necesidad de autorización alguna.

En el mismo sentido también se modifica el artículo 19 de esta Ley 2/1991, incluyendo un segundo párrafo en el mismo para permitir la caza, la captura y la posibilidad de establecer medidas que favorezcan la erradicación, en los términos establecidos en la normativa estatal de aplicación, de especies no autóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

La anterior redacción de este precepto simplemente aludía a la prohibición de caza, tenencia, disecación, ... de especies no autóctonas –incluidas crías, huevos...– que se consideraran protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en España y por las disposiciones de la Comunidad Europea, sin referencia alguna al carácter «exótico invasor» de la especie no autóctona. Ello supone, primero, la posibilidad de cazar, capturar y erradicar este tipo de especies no autóctonas si se consideran «exóticas invasoras», algo que no permitía la anterior redacción del artículo, por lo que ofrece una menor protección de las mismas; y segundo, una posible contradicción entre los apartados 1 y 2 del nuevo artículo 19, en cuanto que una especie no autóctona puede, a la vez, ser objeto de protección en normas internacionales vigentes en España y estar incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en cuyo caso la prevalencia jerárquica de las normas internacionales vigentes en España es clara frente a la inclusión en un mero catálogo administrativo nacional.

2.1.2 Flora

También esta Ley madrileña 2/1991, a la que nos venimos refiriendo, sufre otra modificación en su artículo 33.1 en relación con las especies de flora de la Comunidad.

Si bien se da ahora una redacción más detallada del precepto, a su vez se abre la posibilidad de realizar, previa autorización, actividades de corta, tala y similares en la flora regional.

La anterior redacción del citado precepto protegía estas especies vegetales en los lugares naturales de la Comunidad, pues se prohibía cualquier actividad de «arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas» (letra a), y también cualquier «actuación que pudiera producir el deterioro de las plantas protegidas» (letra b), aunque podían ser autorizadas labores silvícolas y fitosanitarias necesarias para la tutela de las plantas protegidas, así como la recogida y uso de plantas o partes de las mismas con fines científicos, técnicos o docentes debidamente justificados.

En la actual redacción se diferencia entre especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (apartado a), y el resto de especies no incluidas en dichos Catálogo y Listado (apartados b y c). En ambos casos, se prohíbe con carácter general cualquier actividad de arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas..., o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas: sin embargo, para las primeras especies se permite que tales actuaciones prohibidas puedan ser autorizadas, con carácter «excepcional», por la autoridad competente, y para las segundas, y con una técnica legislativa cuanto menos criticable, se prevé la posibilidad de autorización sin otra matización y, en el caso del titular de los derechos o de persona autorizada por ésta, se permite la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas sin autorización, siempre que sea con carácter «episódico y fines de autoconsumo».

2.1.3 Montes

En materia de montes, se modifica el artículo 36 de la Ley 2/1991, en este caso para remitirse a la legislación sectorial en la materia para realizar actividades de corta de árboles en terreno forestal de especies o especímenes no incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Precisamente, la legislación sectorial autonómica de montes, en concreto el artículo 13 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, resulta también modificada por el artículo 7 de la Ley *Ómnibus*, que da una nueva redacción a sus apartados 1 y 6, y le añade un nuevo apartado 10, consideramos que para otorgar una mayor protección a estos bienes.

En concreto, en el apartado 1 se elimina la excepción que recogía el anterior precepto de que aquellos montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública que tuvieran carácter patrimonial podrían «prescribir por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años». Ahora, todos los montes incluidos en dicho Catálogo son imprescriptibles, sin excepción alguna, y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, lo que parece más acorde a la declaración de utilidad pública que se hace de los mismos.

Esta mayor protección a tales montes se desprende asimismo de la modificación del artículo 13.6 de la Ley 16/1995, ya que, si bien se mantiene la posibilidad de autorizar en los mismos servidumbres, ocupaciones y otros derechos a favor de terceros, –siempre y cuando los usos autorizados fueran compatibles con las funciones de utilidad pública del monte–, ahora dichas autorizaciones se condicionan a que ello sea compatible con la persistencia de los valores naturales del monte, lo que ha de quedar acreditado en un informe favorable del órgano forestal autonómico competente.

También esta Ley 16/1995 queda modificada para introducir un párrafo, el 6, en el artículo 13, que establece una nueva previsión en relación con los títulos habilitantes necesarios para el ejercicio de ciertas actividades, de tal manera que se exigirá autorización «demanal» para el desarrollo de aquellas «que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad», mientras que se someterán a «concesión demanal» todas las que «impliquen una utilización privativa del dominio público forestal».

La inclusión de un nuevo apartado 10 en el citado artículo 13 de la esta Ley de 1995 es otro exponente de la mayor protección que la Ley *Ómnibus* dispensa a los montes madrileños, pues el mismo fija un plazo máximo de un año para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de extinción de las autorizaciones y concesiones en montes de utilidad pública; igualmente, el nuevo apartado 2 bis introducido en el artículo 36 de aquella fija en dos años el plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde de los montes públicos. En ambos casos, se supera una clara laguna de la que adolecía la anterior redacción de la Ley.

Sin perjuicio de alguna otra modificación puntual sin mayor relevancia, creemos que es mucho más interesante la modificación realizada en el apartado 1 del artículo 76 de la misma Ley, donde se regulan los aprovechamientos de los montes de utilidad pública. De conformidad con la legislación básica estatal en la materia, se permite que dichos aprovechamientos en los montes del dominio público forestal sean enajenados por sus titulares, sometiéndose a

la legislación patrimonial que les sea aplicable, y «en el caso de montes no demaniales cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, la enajenación de aprovechamientos forestales tendrá la consideración de contratos patrimoniales». Comparando con la redacción precedente, se realiza una diferenciación entre el régimen jurídico de los montes que sean dominio público y los montes que no lo sean, lo que antes no ocurría, pues todos los aprovechamientos sobre los montes públicos de titularidad o gestionados por la Comunidad de Madrid tenían la consideración de contratos administrativos especiales. Igualmente, se actualiza la documentación necesaria en los procedimientos de enajenación de los aprovechamientos de montes gestionados por la Comunidad de Madrid, sin variaciones de especial relevancia, manteniendo la constitución de una garantía definitiva de un mínimo del 4 % del precio de adjudicación del aprovechamiento en el supuesto de bienes o derechos de titularidad de dicha Comunidad, pero sobre todo, quizá la modificación más relevante es que dicha documentación se requiere para la enajenación de todos los aprovechamientos, con independencia de su valor, mientras que en la anterior redacción de la Ley se limitaba a contratos de valor superior a 5 millones de las antiguas pesetas.

Para finalizar con las modificaciones realizadas por la Ley Ómnibus en la Ley 16/1995, conviene resaltar la operada en el artículo 83, que diferencia, en relación a los aprovechamientos en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid, entre aquellos que requirieren autorización, declaración responsable o, incluso, ninguno de estos títulos habilitantes. La modificación es relevante si comparamos con la redacción precedente, la cual exigía autorización previa si los montes no contaban con un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado. Analizados los supuestos concretos, no parece que ello conlleve una mayor liberalización de los usos de estos montes, sino simplemente una mayor simplicidad en la gestión administrativa de los mismos.

2.1.4 Vías pecuarias

Otra de las normas medioambientales modificada por la Ley madrileña 11/2022 es la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

En este caso, los cambios afectan, primero, al uso y aprovechamiento especial recreativo, cultural, deportivo y educativo de las mismas (art. 33), en cuyo apartado 1 se elimina la necesidad de autorización previa para la ocupación de terrenos de vías pecuarias

por instalaciones desmontables, de carácter temporal, vinculadas a una actividad de servicios –concepto claramente más amplio que las actividades recreativas o deportivas a que se refería la redacción precedente–, sustituyéndola por una declaración responsable que debe ser presentada con una antelación de quince días para que la Consejería competente compruebe la compatibilidad de la instalación desmontable con el destino de la vía pecuaria. Por su parte, el apartado 4 permite, además, la condonación de la tasa que proceda en los supuestos en que se mantiene la necesidad de autorización previa para determinadas actividades recreativas, deportivas, culturales o educativas cuando se promocióne adecuadamente la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, insertando la imagen institucional correspondiente en los soportes físicos y digitales de tal actividad así como en su material promocional –previamente sólo se permitía una rebaja en la citada tasa–. Y segundo, se permite la caza en las vías pecuarias cuando la misma tenga por objetivo «el control de daños ocasionado por la fauna salvaje» (modificación del artículo 43, letra a) de la Ley de 1998).

2.1.5 Evaluación ambiental

En su afán de agilización de determinados procedimientos administrativos, la nueva Ley madrileña que analizamos modifica también otras dos leyes para excluir determinados proyectos de evaluación ambiental: se trata de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En relación con la primera, se suprimen varios epígrafes de su Anexo V, y se modifica el epígrafe 11, de manera que actividades como las instalaciones base de telecomunicaciones que operen con radiofrecuencia, centros sanitarios asistenciales, extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas y similares, entre otras, se eximen de someterse a este trámite.

La modificación de la segunda de las normas citadas excluye de este tipo de evaluación a «los Estudios de Detalle y los Planes Especiales en suelo que, sin incrementar la edificabilidad ni el número de viviendas, se circunscriban, para un caso concreto, a la aplicación del régimen de usos ya admitidos por un Planeamiento superior, dado su escaso alcance, entidad y capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística».

La razón de la novedad estriba en los pronunciamientos de la STC 86/2019, que declara conforme a la Constitución la exclusión

de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos urbanísticos por su nula capacidad de innovación respecto de la ordenación urbanística y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, como son los que ahora refleja la norma autonómica.

2.1.6 Parques regionales

Para finalizar con las modificaciones operadas por el Título III de la Ley *Omnibus*, el capítulo II del mismo introduce novedades en la normativa reguladora de los parques regionales de la Comunidad de Madrid. Sin poder detenernos en profundidad en cada uno de los espacios afectados, resulta llamativo que, entre otras cuestiones, para el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se supriman las letras d) y j) del artículo 14 de su ley reguladora, donde se prohibía, en las Zonas de Reserva Natural, respectivamente, «la práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato», y «la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de uso y Gestión»; o que se permita la caza y la pesca en las Zonas de Reserva Integral del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama, no sólo para fines científicos y con autorización de la Agencia de Medio Ambiente –como señalaba la redacción precedente–, sino también en el supuesto de que cuente con un Plan de Aprovechamiento Cinegético (art. 27, apartado 3, letra c), o que, en las Zonas de Reserva Natural del mismo Parque, la «pesca sin muerte», con devolución sin daño de las capturas, se limite sólo a especies autóctonas (art. 28, apartado 4, letra d) –y lo mismo sucede, tanto para la caza como la pesca, en las llamadas zonas degradadas a regenerar de dicho Parque–.

2.1.7 Agentes forestales

Ya fuera del Título III de la Ley 11/2022, hay que añadir la previsión contemplada en el artículo 22 del texto (incluido en el Título IX, sobre «Medidas organizativas y de modernización de la Administración»), que modifica la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (y a la que en su momento nos referimos en esta misma obra. Básicamente, las modificaciones operadas afectan a

diferentes aspectos del régimen interno de este Cuerpo –estructura, acceso, destinos...–, pero lo más relevante, a nuestro juicio, es el cambio que opera en el artículo 6 de su Ley reguladora para atribuirles la consideración de Policía Judicial Genérica, carácter que se añade al de Policía Administrativa Especial y Agentes de la Autoridad que ya ostentaban estos agentes. En atención a ello, se especifica, en un nuevo párrafo 2 que se añade a dicho precepto, quizá de manera algo reiterativa, que las correspondientes actas de inspección y denuncia que levanten tendrán presunción de veracidad.

2.2 MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANÍSTICA DE ALCANCE AMBIENTAL

Resta referirse, siquiera brevemente, al segundo gran bloque material sobre el que ha operado cambios la Ley *Ómnibus*: el relativo a la ordenación territorial y urbanismo, que, no obstante, tiene una evidente trascendencia ambiental (Título II).

Estas modificaciones son, fundamentalmente, dos:

La primera, la operada en la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (artículo 4 de la nueva norma), que regula los «Proyectos de Alcance Regional» (PAR).

La finalidad de este cambio, según reza en la Exposición de Motivos de la disposición legal, se centra en la necesidad de «flexibilizar y simplificar aún más el régimen de elaboración, promoción y ejecución de los Proyectos de Alcance Regional, con la finalidad de adecuarlo a las necesidades socioeconómicas actuales y que atraiga inversiones consideradas estratégicas, que ayuden a vertebrar el territorio generando crecimiento económico y empleo».

De esta manera, y siempre en relación con estos PAR, se da una nueva redacción al artículo 33.1 de la Ley 1/1995, para eliminar la referencia al Plan Regional de Estrategia Territorial, cuya no aprobación había lastrado la elaboración de aquéllos, pues se concebían exclusivamente como una herramienta de desarrollo de aquél, salvo que «concurrieran razones de urgencia o excepcional interés público».

Con la actual reforma se elimina la referencia al Plan Estratégico y la urgencia o excepcional interés público, «de forma que podrán aprobarse PAR cuando concurra alguno de los supuestos de hecho recogidos en el propio artículo 33.1 Ley 9/2001, que se amplían». Además, se aprovecha la norma para «redefinir el con-

cepto de «interés regional». Por otro lado, se elimina la restricción que impedía que los PAR afectasen a suelo no urbanizable protegido por la legislación sectorial, permitiendo que los mismos puedan actuar sobre cualquier clase de suelo (Uría Menéndez: 2022).

Asimismo, y para autorizar la implantación de estos PAR, la reforma legal prevé un doble escalón: primero, la exigencia de una previa declaración de interés regional (art. 35 Ley 9/1995) y, segundo, su posterior aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno (art. 37 Ley 9/1995).

Finalmente, y como destaca el análisis que de la Ley *Ómnibus* ha elaborado el despacho Uría Menéndez, se mejora técnicamente la regulación del procedimiento de aprobación de los PAR (art. 38.3 Ley 9/1995) y se resalta su vinculación directa e inmediata sobre el territorio, remarcándose que producen efectos «desde la publicación» en el BOCM, por lo que ya su eficacia no depende de la aprobación de la modificación del planeamiento correspondiente. Igualmente, se mejora también la regulación del incumplimiento de los PAR y su eventual declaración de caducidad (art. 40 Ley 9/1995) (Uría Menéndez: 2022).

Este aspecto es criticado por Ecologistas en Acción, que entienden que la nueva regulación de los PAR «permite al Gobierno Regional determinar qué proyectos tienen este alcance, sin necesidad de fundamentar su utilidad pública o interés social, los cuales podrán ser realizados en cualquier tipo de suelo (esté protegido o no). Además, faculta a cualquier entidad privada la posibilidad de tramitarlos, actualmente limitado a los Centros Integrales de Desarrollo (Ecologistas en Acción: 2022).

El segundo gran cambio que la Ley *Ómnibus* provoca en la ordenación del territorio y urbanismo de la región es la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), en algunos de sus aspectos, como es la nueva regulación destinada a favorecer los cambios de uso en el suelo no urbanizable, ya que ahora no es necesario que la actuación constructiva que se pretende realizar en este tipo de suelo mediante la calificación urbanística se encuentre permitida en el planeamiento urbanístico, sino que será suficiente con que no se encuentre expresamente «prohibida» por el mismo (nueva letra g) del artículo 29.3 LSCM). Por otro lado, la nueva Ley, modificando el artículo 148 LSCM, residencia la competencia para la aprobación de la calificación urbanística a la administración local (Pleno o Alcalde) (Uría Menéndez: 2022).

Asimismo, y dentro de las medidas urbanísticas con incidencia ambiental, la Ley reforma la figura de los planes especiales de

desarrollo dando una nueva redacción al artículo 50 LSCM. Por un lado, define cuáles son las nuevas funciones que este tipo de figura de planeamiento puede acometer, y, por otro, permite que los mismos alteren ciertas determinaciones estructurantes, en concreto, las definidas en el nuevo apartado 5 del artículo 35 LSCM.

Este cambio es apreciado por la organización Ecologistas en Acción como negativo, al considerar que «favorece la utilización de Planes Parciales y Planes Especiales para hacer modificaciones del planeamiento general» (Ecologistas en Acción: 2022).

3. ORGANIZACIÓN

Durante 2022, y dada la reestructuración que se realizó durante 2021, no se han producido cambios en la organización autonómica en materia de medio ambiente. Simplemente, podemos destacar la Orden 369/2022, de 24 de febrero, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y la firma de convenios, se desconcentra el protectorado de las fundaciones, y se designa, con carácter permanente, a los miembros de la mesa de contratación de la Consejería.

4. EJECUCIÓN

En cuanto a la ejecución administrativa de la política medioambiental de la Comunidad de Madrid, cabe resaltar, en primer lugar, la profusión de resoluciones de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura por la que se hacen públicas, bien declaraciones de impacto ambiental, bien informes de impacto ambiental.

Junto a las anteriores, debemos destacar, asimismo, la Orden 431/2022, de 27 de abril, de la misma Consejería, donde se aprueba el Plan de Gestión de las poblaciones de cabra montés en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y que, en desarrollo de la ley reguladora de este espacio natural, se justifica, primordialmente, en la necesidad de controlar la población de esta especie, dados los desequilibrios que en el medio y para la propia especie produce su proliferación,

También conviene referirse a la Resolución de 25 de enero de 2022, del Director General de Biodiversidad y Recursos Natura-

les de la citada Consejería, por la que se regula el tránsito por viales, el tránsito en las inmediaciones y pié de vía de sectores de escalada y la escalada de sectores y vías regulados, en el paraje de La Pedriza del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, que, dictada como medida de protección de especies rupícolas durante su cría y reproducción, establece determinadas zonas donde se limita la escalada y el tránsito.

También, y mediante Orden 2033/2022, de 3 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, se ha aprobado el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2022-2026, que, si bien sigue las líneas directrices iniciadas en los Planes precedentes, introduce ciertas novedades, entre las que destaca la redacción para el citado período de los tres Planes individuales de inspección de carácter ambiental, –que son: el Plan de Inspección de Autorizaciones Ambientales Integradas 2022-2026, el Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos 2022-2026, y el Plan de Inspección de Instalaciones de Eliminación de SANDACH 2022-2026–, así como la previsión de cuatro procedimientos de inspección ambiental, y dos Programas: el Programa de Inspección Ambiental y el Programa de mejora continua y creación de capacidad del personal inspector y de cooperación con los agentes económicos, cuyos contenidos se detalla con profusión.

Asimismo, debemos referirnos a la implantación progresiva de «Madrid Zona de Bajas Emisiones (ZBE)», dado que la Ordenanza de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de octubre de 2018, que la regula, establecía un calendario transitorio para la aplicación de las restricciones y prohibiciones de acceso y circulación en dicha zona que se ha cumplido el 1 de enero de 2023, lo que afecta fundamentalmente a los vehículos turismo con clasificación ambiental A.

Finalmente, hay que recordar la anual aprobación de las Órdenes donde se regulan las limitaciones y épocas hábiles para la caza y la pesca, en concreto, la Orden 991/2022, de 21 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2022-2023, y la Orden 361/2022, de 24 de febrero, de la misma Consejería, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para la temporada 2022.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 ESPACIOS NATURALES

Entre todos los fallos dictados en 2022 por el TSJ Madrid destaca la Sentencia de 4 de noviembre de 2022 (núm. 1003/2022), que anula varios preceptos del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno.

Interesante resulta que, por aplicación del principio de no regresión, la Sala anula los artículos 47.b).5 del PRUG, en cuanto que permite la apertura de nuevas vías para practicar la escalada en roca, que con la norma anterior no estaba permitida. Por este mismo motivo se anula el artículo 48.2 en relación con la regulación de la pernocta y el vivaqueo por encima de la cota de 2.000 metros, cuando la normativa anterior la permitía sólo a partir de los 2.100 metros.

También devienen nulos, por oponerse a una norma de rango superior, en este caso concreto el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, el artículo 38.1.p), en cuanto que permiten la celebración de pruebas y competiciones deportivas de forma genérica, así como el artículo 45.2, que admite el acceso público y tránsito en todos los caminos y senderos del espacio protegido, y no sólo los autorizados, como indica el Plan Director.

Las últimas normas anuladas se refieren a las determinaciones incluidas en el PRUG que permiten el cambio de uso de las edificaciones existentes en las Zonas de Uso Especial del Parque Nacional (artículos 27.5 y 31.3). Ahora queda prohibido el cambio de uso de estas edificaciones destinadas a refugio y uso ganadero (Ecologistas en Acción: 2022).

El alcance de las modificaciones de planes urbanísticos que afectan a espacios protegidos se analiza en la STSJ Madrid de 2 de febrero de 2022 (núm. 1111/2022). El recurso parte, como en el fallo anterior, de la demanda presentada por Ecologistas en Acción contra la Orden 1802/2019, de 23 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, por la que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual 1/2015 de las Normas Subsidiarias de planeamiento Municipal de los Molinos, en el ámbito de «El Balcón de la Peñota», procediendo al cambio de clasificación del actual Suelo No Urbanizable Común de los terrenos ubicados originariamente en el Plan Parcial «Matalmaillo», que pasan a Suelo Urbano Consolidado.

Los demandantes consideran que los suelos situados al sur de la urbanización «El Balcón de la Peñota» no pueden ser calificados como urbanos porque no se trata de solares que sean aptos para la edificación o construcción, como indica el artículo 14.1 Ley del suelo de la CA Madrid. También consideran indebidas la clasificación como suelo urbano consolidado, al estar afectados los terrenos donde se ubica la urbanización por el PORN del Guadarrama. También esgrimen la nulidad de la modificación de planeamiento por haberse realizado la evaluación ambiental de manera inadecuada, al no haberse valorado las alternativas técnica y ambientalmente viables, ni tampoco haberse considerado las variables ambientales de manera previa a la decisión urbanística.

La Sala declara la nulidad de la Modificación impugnada al entender que, del conjunto de todos los informes y documentos ambientales obrantes en el expediente, los suelos afectados están protegidos por sus valores de orden paisajístico, forestal o agrario o bien no son necesarios para usos urbanos. Los mismos deben ser objeto de medidas para evitar su degradación y, aunque contaban con un planeamiento de desarrollo antes de aprobarse el PORN, éste no llegó a culminar, por lo que los terrenos del sur se dejaron como baldíos. Tampoco se deduce de estas pruebas que la urbanización estuviera ejecutada en su totalidad.

A la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por los perjuicios sufridos ante la pérdida de negocio de actividades afectadas por la declaración de espacios protegidos se refieren dos sentencias del Tribunal madrileño.

En la STSJ Madrid de 2 de junio de 2022 (núm. 6996/2022) se desestima en su totalidad la reclamación de daños y perjuicios derivados de la aprobación del Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la zona de especial conservación «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio», y se aprueba su plan de gestión y el de la zona de especial protección para las aves «Encinares del río Alberche y río Cofio».

El recurrente alega que dicha declaración, al establecer una zonificación restrictiva de determinados terrenos, ha supuesto la revocación o extinción del título habilitante con el que contaban para la ejecución del Parque Natural de Ocio, pues las parcelas sobre las que se iba a desarrollar dicho proyecto son ahora incompatibles con el mismo, al integrarse en la Zona B del citado espacio natural, destinada a la protección y mantenimiento de usos tradicionales.

La cuestión principal que analiza la Sala es que, si bien es cierto que el artículo 7.2 del Plan de Gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000 establece el régimen de usos, aprovechamientos y actividades según la zonificación así como el alcance de la indemnización que pudiera derivarse de la aplicación del régimen de protección sobre usos legítimos que se vinieran realizando a anteriormente a la fecha de entrada en vigor de dicho Plan, lo cierto es que en el caso planteado, los demandantes no han desarrollado en las parcelas cuyo uso ahora se limita ninguno de los usos por los que pretenden ser indemnizados y ninguna otra actuación. Su inacción es, por consiguiente, palmaria, ya que se ha limitado a solicitar una licencia de desbroce y accesibilidad para estudios previos. Ante esta situación, no cabe, a juicio del Tribunal, indemnización alguna pues, para entender patrimonializado el aprovechamiento urbanístico, no basta con la mera obtención de la calificación urbanística.

Por su parte, la STSJ Madrid de 7 de febrero de 2022 (núm. 1750/2022) resuelve el supuesto de si el recurrente tiene derecho o no a ser indemnizado por los ingresos dejados de percibir entre 2008 y 2019 por aprovechamientos maderables en dos montes de utilidad pública. Imputan el perjuicio sufrido a la Comunidad de Madrid, pues consideran que la misma ha hecho dejación de sus funciones por cuanto que, desde 2008, no ha aprobado los planes anuales de aprovechamiento forestales ni ha determinado la naturaleza y cuantía de tales aprovechamientos, obligaciones que le impone el artículo 77.1 de la Ley 16/10995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

La Sala no aprecia la concurrencia del requisito de la antijuricidad del daño, por cuanto que, tomando como base el proyecto de ordenación forestal de 2008, no se estaba ante un aprovechamiento tradicional ni ante un derecho consolidado de aprovechamiento, sino que el objetivo principal al que están subordinados los aprovechamientos maderables reclamados era el de la protección y conservación del medio natural. Por otra parte, la recurrente no realizó propuesta alguna de modificación u observación cuando se le remitió la propuesta de ordenación redactada, por lo que aceptó que el proyecto de ordenación forestal se llevase a cabo respetando la normativa vigente y teniendo en cuenta las restricciones que para ese grupo de montes pudiera conllevar su inclusión en el futuro PORN del Parque nacional de la Sierra de Guadarrama, que es donde los montes se ubican.

Tampoco considera la Sala la concurrencia del requisito de la concurrencia e individualización del daño, que no ha quedado acreditado.

5.2 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Además del fallo de nulidad del Acuerdo del Gobierno madrileño de 12 de marzo de 2019, por la que se crea la vía pecuaria «Cañada Real de Madrid», acordado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de diciembre de 2022 (rec. 2970/2021), al haberse prescindido de este trámite ambiental, y que es analizada más detenidamente en este mismo volumen por el profesor Gerardo García Álvarez, destacan dos pronunciamientos del Tribunal de Justicia madrileño:

El primero, la STJS Madrid de 3 de febrero de 2022 (núm. 1134/2022), en la que examina si la declaración responsable para la instalación de una estación base de telefonía móvil requiere la evaluación de impacto ambiental exigida por la legislación de la Comunidad de Madrid.

La Sala entiende que si bien las leyes de evaluación ambiental madrileñas (Ley 2/2002 fue derogada casi en su integridad por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas) imponen que el ámbito de aplicación de la EIA se extiende a las «instalaciones base de telecomunicaciones que operen con radiofrecuencia», sometiéndolas al procedimiento de evaluación de actividades (Anexo Quinto, apartado 16), que corresponde resolver a los Ayuntamientos (art. 42), advierte que en el supuesto sometido a su consideración es de aplicación la DA tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, que se subsume en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, a cuyo tenor la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas quedarán sometidas a declaración responsable.

Es decir, se instaura en este ámbito sectorial específico un claro control *ex post* que supone la eliminación de cualquier trámite de autorización previa, incluido el del sometimiento del proyecto a la evaluación ambiental en los términos contemplado en la Ley madrileña 2/2002.

En conclusión, la normativa autonómica deviene afectada por una «inconstitucionalidad sobrevenida», dada su incompatibilidad con legislación estatal posterior, debiendo estarse al criterio acogido por la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la Sentencia 204/2016, que autoriza que los órganos de la jurisdicción ordinaria puedan inaplicar una ley autonómica en aquellos casos en los que el precepto autonómico controvertido ha sido dictado en ausencia de legislación básica estatal pero deviene incompatible

con un precepto básico del Estado aprobado con posterioridad, como aquí acontece.

La segunda sentencia dictada sobre esta cuestión analiza las consecuencias de la omisión en la evaluación de impacto ambiental de medidas que inciden en el medio ambiente.

Se trata de la STSJ Madrid de 5 de octubre de 2022 (núm. 13011/2022), en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado por Ecologistas en Acción Madrid-AEDENAT dirigido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas por el que se aprueban de manera definitiva el Plan Parcial y el Plan Especial de Infraestructuras del Sector S-1 «Los Carriles» del Plan General de Ordenación Urbana de dicho Municipio. Se impugna también indirectamente la «clasificación como urbanizables sectorizado» de determinados suelos integrados en dicho Sector S-1, resultado de la aprobación definitiva de la Revisión del PGOU del citado municipio.

Alegan los recurrentes dos cuestiones: en primer lugar, el error que ha cometido el planificador del PGOU al clasificar como urbanizables la totalidad de los suelos que no eran especialmente protegidos o resultaban inadecuados para el desarrollo urbano.

La Sala no acoge este primer motivo, por cuanto que en la Memoria de la Revisión del PGOU ya se daba respuesta al porqué de la ahora controvertida clasificación como urbanizables sectorizado de los suelos en cuestión, y que se justificaba en las «necesidades de vivienda y de otros usos estimados... del desarrollo cualitativo y cuantitativo de la ciudad».

Como segundo submotivo de este argumento, la recurrente considera la inadecuada proyección demográfica planteada por la Revisión del PGOU, que califica de «inconsistente» previsión en lo que respecta al incremento de la población. Sin embargo, para la Sala, los cálculos de necesidad futura de vivienda que hace el dictamen pericial de esta parte demandante son inconsistentes, por lo que rechaza, asimismo, esta alegación.

Como segundo motivo plantea la recurrente la inadecuada evaluación de ambiental de los Planes, tanto el Plan Parcial como el Plan Especial de Infraestructuras.

En primer lugar, por considerar que la evaluación ambiental estratégica se ha tramitado como evaluación simplificada cuando correspondía la ordinaria. La Sala entiende que no se trata de un proyecto subsumible en el artículo 7.1 LEA, por lo que resulta innecesario que el órgano ambiental justifique la opción por una u otra modalidad de evaluación.

También se rechaza por el Tribunal el motivo basado en el indebido fraccionamiento de las evaluaciones, que se han hecho por separado. Ello ha impedido tener en cuenta los efectos ambientales de ambos documentos de forma acumulativa, operaciones que había justificado el informe jurídico emitido por el Área de Urbanismo del Ayto. de Alcobendas.

Por último, considera la recurrente que se ha omitido en la evaluación efectuada importantes aspectos ambientales. Tampoco esta pretensión es acogida por el Tribunal de Justicia, salvo en lo relativo a los informes ambientales estratégicos que imponen la sustitución del soterramiento de la línea eléctrica por el establecimiento de un pasillo eléctrico como medida correctora para la disminución del impacto visual generado por el tendido aéreo, y que prevén, como alternativa a este soterramiento inicialmente previsto, la construcción de una montaña artificial o caballón de entre 13,5 y 16 metros de altura. Para la Sala, las evaluaciones ambientales no han tenido la oportunidad de valorar la creación de esta montaña artificial o caballón. Insiste en que «tal solución fue prevista una vez los Informes fueron emitidos y, por ente, no fueron sometidos al órgano ambiental pese a la trascendencia de la modificación que la misma comportaba respecto de la idea inicial». Por ello, entiende que las evaluaciones ambientales efectuadas no son conformes a derecho», de lo que se deriva como consecuencia «la nulidad tanto del Plan Parcial como del Plan especial de infraestructuras». (Blasco Hedo: 2023).

5.3 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La posibilidad de modificar la autorización ambiental integrada concedida a una empresa es el asunto que resuelve la STSJ Madrid de 18 de octubre de 2021 (núm. 10810/2021).

El Tribunal desestima íntegramente el recurso interpuesto por una mercantil fabricante de aluminio contra la Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente de 2016, por la que se acordó, entre otros extremos, modificar la AAI otorgada en 2014 a dicha instalación, a los efectos de imponerle las medidas establecidas en la Ley 16/2002, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, particularmente las establecidas en los Anexos I –Prescripciones técnicas y valores límite de emisión– y II –Sistemas de control– .

La Administración demandada se opone al recurso al afirmar que, primero, no es posible impugnar el establecimiento de unos valores que ya se fijaron en la Resolución de 2014, y que, por tanto, la recurrente aceptó, deviniendo, por ello, en un acto consentido y

firme al no haber sido recurrido, además de ir la actora contra sus propios actos, y, segundo, porque la fijación de estos valores es conforme a la legalidad vigente.

La Sala acoge este último motivo ya que las condiciones que se imponen a la mercantil, significativamente el establecimiento de valores límite de emisión para el monóxido de carbono, están previstas en la norma, y se definen en función de las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. Tampoco se ha causado a la misma indefensión, desde el momento en que las resoluciones impugnadas han permitido a la demandante conocer cuál es el motivo de la imposición de valores y condiciones y, además, la misma no ha aportado material probatorio, que, dado el carácter técnico de la cuestión debatida, hubiera precisado un perito experto en la materia.

En cuando a la imposición de un Índice de Vibración de 84 Law como valor de referencia, la mercantil lo cuestiona, a pesar de reconocer que su actividad es ruidosa, por entender que no se pueden imponer condiciones restrictivas que no sean las que correspondan al suelo en que se ubica la instalación y al uso adecuado del mismo, además de considerar que la interpretación que el órgano ambiental efectúa de la Ordenanza de protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid es incorrecta, puesto que no se estaría en presencia de un «emisor nuevo» al que, por consiguiente, y según la tabla de valores aplicada y establece el propio Informe del ACIC, se le debería aplicar un valor de 97 Law, que es lo que subsidiariamente solicita al respecto la actora en su demanda.

La Sala entiende, sin embargo, que dichas medidas se ajustan a derecho, puesto que no se trata de una aplicación *ex novo* de dicho valor, sino una reiteración del límite ya establecido en su día cuando sí se daba en la instalación la condición de nuevo emisor acústico (Blasco Hedo: 2022)

5.4 RUIDO

En materia de ruido, podemos destacar dos sentencias.

La primera, la de 23 de septiembre de 2021 (núm. 10684/2021), en la que dos mercantiles interponen recurso contra el Decreto 40/2019, que modifica el Decreto 184/1998, por el que se aprueba el Catálogo de Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

En primer lugar, la Sala descarta el argumento de las demandantes de que la CAM carece de competencia para modificar los horarios de apertura autorizados para distintos locales y establecimientos y establecer prohibiciones de funcionamiento de equipo o aparados de música, actuaciones en directo y niveles de emisión sonora y su evaluación, ya que dicha competencia sí es autonómica al estar así prevista en los artículos 149.23 CE y en el 27 de su Estatuto de Autonomía. Dicha competencia le habilita para imponer dichas restricciones, no suponiendo ningún obstáculo a ello que la Ley del Ruido señale que es a los ayuntamientos a quienes corresponde establecer ordenanzas en dichas materias objeto de la Ley.

Si acoge, sin embargo, la Sala la segunda pretensión de los recurrentes, que alegan que dicha reglamentación, concretamente la previsión contenida en el epígrafe III del Anexo II, atenta contra el principio de tipicidad y legalidad.

Considera el Tribunal que sí se ha producido dicha infracción de los antedichos principios penales, por cuanto el Decreto desarrolla el precepto sancionador introduciendo una interpretación generalizada del término «condiciones de insonorización», ampliando su horario. Por ese motivo lo declara nulo de pleno derecho.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento de los demandantes, que entienden que la prohibición establecida en el artículo 9 vulnera el principio de igualdad y generalidad de la ley, en cuanto impone limitaciones distintas a dos tipos de actividades, la Sala lo rechaza teniendo en cuenta que si bien, en efecto, la normativa establece unas condiciones de funcionamiento e insonorización distintas para cada tipo de actividades, no se ha acreditado por la recurrentes el término de comparación que alega.

Porsuparte, la STSJ Madrid de 2 de marzo de 2023 (núm. 3111/2022) anula el artículo 21 de la revisión de la Declaración de Zona de Protección Acústica Especial del Distrito de centro, y el Plan Zonal Específico de la misma aportada por actuado del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de abril de 2019. El precepto anulado, –que se enmarca dentro de las previsiones establecidas en la Ley 37/2003, del Ruido, y de la Ordenanza para la Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 2011, y mediante las que se establecen Zonas de Protección Acústica Especial (en adelante, ZPAE)–, impone unas distancias de protección para la implantación, ampliación o modificación de ciertas actividades ruidosas.

La Sala acoge el recurso tanto por razones de forma como por motivos de fondo.

En cuanto a las primeras, analiza las consecuencias de la omisión del trámite de audiencia de acuerdo con la jurisprudencia dictada a este respecto, llegando a la conclusión que en el supuesto que examina se produce una modificación del precepto esencial y sustancial por cuanto introduce una serie de restricciones y prohibiciones en la zona sin superación de objetivos por ocio, lo que no figuraba en el texto originario. Se trata, por consiguiente, de una disposición que imponía «ex novo» una limitación inexistente en el texto inicial, respecto de la cual se privó a los potenciales interesados la posibilidad de realizar alegaciones, razón que determina la declaración de nulidad de pleno derecho del precepto impugnado.

En cuando a los motivos de fondo, la Sala acoge también los argumentos de la recurrente en cuanto que el precepto adolece del necesario rigor técnico, exactitud y justificación, y puede dar lugar a situaciones desproporcionadas en cuanto a determinadas limitaciones en las zonas sin superación de objetivos por ocio, en relación con aquellas que puedan imponerse en las zonas con mayor régimen de protección acústica (Blasco Hedo: 2022)

5.5 RESIDUOS

La STSJ Madrid de 12 de mayo de 2022 (núm. 6938/2022) resuelve el recurso planteado por una mercantil contra la Resolución de la Dirección General de Economía Circular de 8 de octubre de 2020, por la que se prórroga la autorización concedida a la misma para la gestión de un sistema de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos fuera de uso (NFU) en la Comunidad de Madrid.

El primer motivo de recurso, que es acogido por la Sala, se refiere a los principios de proximidad y autosuficiencia aplicados a la gestión de este tipo de neumáticos. En aplicación de los mismos, el apartado 7.º de la resolución recurrida, y de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid, dispone que la valorización de los NFU generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en instalaciones ubicadas en esta Comunidad autónoma.

La recurrente considera que esta exigencia no es conforme a derecho porque vulnera la normativa comunitaria y nacional en materia de residuos –artículo 9 Ley 22/2011, de Residuos y Suelos contaminados–, que limita la aplicación de tales principios a la gestión de los residuos mediante eliminación y a la valorización de residuos domésticos mezclados, no son a los NFU.

La Sala acoge este motivo al considerar que el precepto de la Ley de Residuos autonómica configura los principios de proximidad y suficiencia de forma diferente y contradictoria a la legislación básica que desarrolla, sin que tampoco pueda considerarse la misma como una norma adicional de protección del medio ambiente, a los efectos de poder ser impuesta en la autorización. Por estas razones, declara la nulidad del precepto impugnado.

En segundo lugar, la recurrente discute la obligación de constituir una garantía financiera que le impone la resolución recurrida al amparo del artículo 20 de la mencionada Ley 5/2003, con el objeto de responder del cumplimiento de las obligaciones de contenido económico que, frente a la administración, se deriven de su actuación o de su incumplimiento o cese de actividad.

Al efecto, alega que el artículo 20.4 de la Ley 5/2003 debe considerarse implícitamente derogado o modificado por la Ley 22/2011, en lo que afecta al régimen de responsabilidad ampliada del productor (RAP) (art. 31.3).

Sin embargo, para la Sala, el sistema de gestión autorizado ya existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/2011, por lo que resulta aplicable a este caso la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y, en concreto, su artículo 7, que establecía las obligaciones que se podrían imponer al productor conforme a las disposiciones reglamentarias del Gobierno, pero salvando expresamente «las normas adicionales de protección que dictaran las CCAA», lo cual es aquí el supuesto considerado. Por tanto, se entiende que la exigencia de fianza o garantía financiera se encuadra perfectamente en el concepto de norma adicional de protección, por lo que no se vulnera el régimen de competencia exclusiva del Estado.

En tercer lugar, la recurrente cuestiona el alcance de la obligación de suministrar información a la Comunidad de Madrid, puesto que la resolución impugnada obliga a presentar una relación actualizada de productores adheridos al sistema de responsabilidad ampliada y a informar sobre las cantidades de neumáticos puestos en el mercado por cada uno de ellos. La recurrente considera que la Administración autonómica ha impuesto unas obligaciones a la responsabilidad ampliada del productor que no están previstas en la normativa básica estatal.

Rechaza la Sala este motivo de recurso al considerar que la norma aplicable es el artículo 10 –Información a las administraciones públicas– del Real Decreto 1619/2005, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, en su redacción original anterior a la

modificación efectuada por el Real Decreto 731/2020, que desarrolla la Ley 22/2011. Resulta, por tanto, conforme a derecho.

Destaca también en esta materia de residuos la STSJ Madrid de 30 de septiembre de 2022 (núm. 11189/2022), en el que el Tribunal resuelve el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 31 de 21 de junio de 2021, que estimó el recurso contencioso administrativo formulado contra seis resoluciones dictadas por la Directora General del Parque Tecnológico de Valdemingómez (del Ayuntamiento de Madrid), de 27 de diciembre de 2019, y por las que se había autorizado el tratamiento de determinados residuos urbanos durante un período de dos meses.

Hay que señalar las circunstancias excepcionales que concurrían en el momento de otorgar las autorizaciones, que devenían de la colmatación del vertedero de Alcalá de Henares, y la consiguiente imposibilidad de destino para 20.000 toneladas de basura que generaron los 627.825 habitantes de los 29 municipios de la Mancomunidad del Este durante este tiempo.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda el concepto y alcance de la «competencia» de los municipios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos, que resultan incuestionables en este caso. Resalta, asimismo, las fórmulas de colaboración y coordinación interadministrativa en esta materia previstas en la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y por las cuales ésta asume también competencias. Ello no es óbice, dice la Sala, para entender que únicamente se puedan gestionar y tratar los residuos provenientes del término municipal o autonómico al que extienda la competencia la Administración territorial respectiva.

Las autorizaciones recurridas se adoptaron teniendo en cuenta determinados informes técnicos favorables sobre la viabilidad de la propuesta de utilizar de forma temporal las instalaciones del PTV.

Con estas premisas, la Sala considera que, aunque el convenio de colaboración sea el instrumento más idóneo, ello no significa que, en circunstancias excepcionales y urgentes, como sucede en este supuesto, se puedan adoptar otras fórmulas. Tampoco el hecho de que la suscripción del convenio fuera posterior al otorgamiento de las autorizaciones implica una falta de competencia territorial del ayuntamiento determinante de la nulidad de las autorizaciones.

En definitiva, la Sala estima el recurso de apelación planteado por las Administraciones públicas apelantes.

6. PROBLEMAS AMBIENTALES

En cuando a los problemas ambientales, queremos resaltar en este Informe la persistencia de los que aquejan a las aguas continentales de la región, cuya calidad, pese a algunos tímidos avances que se han producido para, de cara a la fecha señalada por la Directiva marco –2027–, es, todavía, deplorable. En este sentido queremos destacar el Informe sobre el estado del río Guadarrama ha elaborado la Cátedra del Tajo Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM)-Soliss (2023).

Un importante paso para alcanzar esta finalidad lo constituye la aprobación del Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo 2022-2027, que, sin embargo, no vamos a analizar ya que es tratado de forma más cualificada en otros capítulos de la presente obra.

No obstante, sí que queremos poner de manifiesto que algunas de las medidas adoptadas por el mismo, como el régimen de los caudales ecológicos mínimos, si bien son loables, constituyen todavía mínimos «postergados, incompletos, e insuficientes», según señalan la Cátedra del Tajo Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM)-Soliss (2023) y la organización Ecologistas Acción (2023).

Otra de las medidas adoptadas para preservar las masas de agua cuyas características y su estado natural no ha sido alterado significativamente por la actividad humana es la declaración de nuevas «reservas hidrológicas», realizada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022, que, por lo que se refiere a las madrileñas, y según señalan diversas organizaciones ecologistas (colectivo ARBA, Asociación Ecologista del Jarama El Soto, Ecologistas en Acción, GRAMA y Jarama Vivo), si bien su ampliación es positiva (como el aumento de los niveles de protección y la consideración de algunas reservas naturales lacustres como reservas naturales fluviales), resulta todavía incompleta e incoherente (Informe sobre Reservas Hidrológicas en la Comunidad de Madrid: 2022).

Finalmente, hay que resaltar la preocupación por la necesidad de limpieza de los fangos tóxicos de la presa del río Aulencia, –afluente del Guadarrama–, que se integra dentro del «Parque Regional del Curso medio del Río Guadarrama» y del espacio protegido de la Red Natura 2000 «Cuenca del Río Guadarrama».

Sin uso desde 1975, año en que entró en servicio el embalse de Valmayor, el vaso se ha colmatado por los lodos procedentes de los vertidos procedentes de la Estación de Tratamiento de Agua Potable de Colmenarejo, lo que ha provocado unos 300.000 m³ de lodos tóxicos de diversa composición que ocupan la casi totalidad del embalse. Además, la presa supone una barrera transversal que frag-

menta el ecosistema fluvial, suponiendo un obstáculo insalvable para las especies acuáticas. Con el objeto de recuperar la continuidad fluvial, la Confederación Hidrográfica del Tajo ha iniciado la caducidad de la concesión existente (Ecologistas en Acción: 2022).

Se hace, por lo tanto, necesario seguir adoptando medidas para la recuperación de la calidad y regeneración de los ríos madrileños y su caudal, sus embalses y humedales, pues su estado actual, en general, constituye no sólo un problema ambiental, sino también sanitario.

7. LISTADO DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: Titular: Sra. D.^a Paloma Martín Martín.
- Viceconsejería de Medio Ambiente y Agricultura: Titular: Sr. D. Mariano González Sáez.
- D. G. de Descarbonización y Transición Energética: Titular: Sr. D. Fernando Arlandis Pérez.
- D. G. de Biodiversidad y Recursos Naturales: Titular: Sr. D. Luis del Olmo Flórez.
- D. G. de Economía Circular: Titular: Sra. D.^a Cristina Aparicio Maeztu.
- D. G. de Agricultura, Ganadería y Alimentación: Titular: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
- Viceconsejería de Vivienda y Ordenación del Territorio: Titular: Sr. D. José María García Gómez.
- D. G. de Vivienda y Rehabilitación: Titular: Sra. D.^a María José PiccioMarchetti Prado.
- D. G. de Urbanismo: Titular: Sr. D. Raimundo Herraiz Romero.
- D. G. de Suelo: Titular: Sr. D. Juan José de Gracia Gonzalo.
- Oficina para Madrid Nuevo Norte: Titular: Sr. D. José Luis Moreno Casas.
- Comisionado del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la Cañada Real Galiana: Titular: Sr. D. Markel Gorbea Pérez.
- Secretaría General Técnica: Titular: Sr. D. José Ignacio Tejerina Alfaro.

- Entidades y Organismos Públicos:
 - Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA): Titular: Sr. D. Sergio López Vaquero.
 - Organismo Autónomo Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Manuel Ángel Fernández Mateo.
- Órganos Colegiados:
 - Consejo para la Promoción de Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónica.
 - Consejo Arbitral para el Alquiler: Titular: Sr. D. Juan Ramón Montero Estévez.
 - Comisión de Urbanismo de Madrid: Titular: Sra. D.ª Paloma Martín Martín.
 - Comisión de Etiquetado Ecológico: Titular: Sra. D.ª Paloma Martín Martín.
 - Consejo de Medio Ambiente: Titular: Sra. D.ª Paloma Martín Martín.
 - Jurado Territorial de Expropiación: Titular: Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.
 - Comité de Agricultura Ecológica: Titular: Sra. D.ª Margarita Campos Sánchez.
 - Comisión Permanente del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid: Titular: Sra. D.ª Ana Isabel Galán Pardo.
 - Comité de Seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
 - Consejo de la Vid y el Vino de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
 - Consejo de Protección y Bienestar Animal: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
 - Junta de Fomento Pecuario: Titular: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
 - Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Ángel de Oteo Mancebo.
 - Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor: Titular: Sr. D. Luis del Olmo Flórez.
 - Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de la Sierra de Guadarrama»: Titular: Sr. D. Raúl de Lema Turégano.

- Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid»: Titular: Sr. D. Antonio Reguilón Botello.
- Órgano Gestor de la Denominación «Aceitunas de Campo Real»: Titular: Sr. D. Juan Antonio González Leiras.
- Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen Protegida «Aceite de Madrid».
- Comisión Interdepartamental de Cambio Climático: Titular: Sra. D.^a Paloma Martín Martín.

8. BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO HEDO, Eva: «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2022», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Jurisprudencia al día, 19 de abril de 2022.
- «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de octubre de 2021», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Jurisprudencia al día, 24 de mayo de 2022.
 - «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2022», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Jurisprudencia al día, 23 de febrero de 2023.
 - «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de marzo de 2022», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Jurisprudencia al día, 24 de mayo de 2022.
- CÁTEDRA DEL TAJO UCLM-SOLISS, «Estamos ante un buen Plan Hidrológico par el Tajo?», 15/2/2023. Disponible en: <https://catedradeltajo.es/la-catedra-del-tajo-uclm-soliss-responde-estamos-ante-un-buen-plan-hidrologico-para-el-tajo/>.
- «Informe sobre el estado del río Guadarrama». 2/3/2023. Disponible en <https://catedradeltajo.es/la-catedra-de-tajo-uclm-soliss-presenta-un-informe-sobre-el-estado-de-conservacion-del-rio-guadarrama/>.
- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, «Anulado parcialmente el Plan Rector del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama». Noticia aparecida en su página web el día 15/11/2022. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/213384/anulado-parcialmente-el-plan-rector-del-parque-nacional-de-la-sierra-de-guadarrama/>
- «Ley Ómnibus. La Comunidad de Madrid aprueba una norma para privatizar el medioambiente y los servicios públicos». Noticia aparecida en su página web el día 21/12/2021. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/188239/ley-omnibus-la-comunidad-de-madrid-aprueba-una-norma-para-privatizar-el-medioambiente-y-los-servicios-publicos/>.
 - «Nuevas reservas hidrológicas en la Comunidad de Madrid pero incompletas». Noticia aparecida en su página web el día 10/1/2023. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/281634/nuevas-reservas-hidrologicas-en-la-comunidad-de-madrid-pero-incompletas/>.
 - «Aprobado un Plan Hidrológico del Tajo contrario a la legislación y a los objetivos de conservación de los ríos madrileños». Noticia aparecida en su página web el 24/1/2023. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/283111/aprobado-un-plan-hidrologico-del-tajo-contrario-a-la-legislacion-y-a-los-objetivos-de-conservacion-de-los-rios-madrilenos/>.

- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, «Rechazo al Plan de la cuenca del Tajo». Noticia aparecida en su página web el 29/11/2022. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/215353/rechazo-al-plan-de-la-cuenca-del-tajo-por-ser-contrario-a-las-sentencias-del-tribunal-supremo-y-a-las-exigencias-legales/>.
- «Piden la limpieza de fangos tóxicos de la presa del Aulencia y la recuperación de la continuidad fluvial». Noticia aparecida en su página web el 3/10/2022. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/209850/piden-la-limpieza-de-fangos-toxicos-de-la-presa-del-aulencia-y-la-recuperacion-de-la-continuidad-fluvial/>.
- NIETO MAZARRÓN, María Ángeles (coord.) y Urquiaga Cela, Raúl (contenidos): Informe sobre Reservas Hidrológicas en la Comunidad de Madrid. Mayo, 2022. (disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2022/06/Informe-Reservas-Hidrologicas-CM-2022.pdf>)
- RUIZ DE APODACA, Ángel, «Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 22 de diciembre de 2022, por la que se resuelve el recurso contra el Reino de España por incumplimiento de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa». *Actualidad Jurídica Ambiental*, Jurisprudencia al día, 12 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-espana-calidad-del-aire-incumplimiento/>
- URÍA MENÉNDEZ, «Novedades en materia de urbanismo para el impulso de la actividad económica de la Comunidad de Madrid (ley Omnibus)», Madrid, 27 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/newsletter/1616-urbanismo>.

9. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TSJ MADRID

- STS de 23 de diciembre de 2022 (rec. 2970/2021).
- STSJ Madrid 23 de septiembre de 2021 (núm. 10684/2021).
- STSJ Madrid de 18 de octubre de 2021 (núm. 10810/2021).
- STSJ Madrid de 2 de febrero de 2022 (núm. 1111/2022).
- STJS Madrid de 3 de febrero de 2022 (núm. 1134/2022).
- STSJ Madrid 7 de febrero de 2022 (núm. 1750/2022).
- STSJ Madrid de 2 de marzo de 2023 (núm. 3111/2022).
- STSJ Madrid de 12 de mayo de 2022 (núm. 6938/2022).
- STSJ Madrid de 2 de junio de 2022 (núm. 6996/2022).
- STSJ Madrid de 30 de septiembre de 2022 (núm. 11189/2022).
- STSJ Madrid de 5 de octubre de 2022 (núm. 13011/2022).
- STSJ de 4 de noviembre de 2022 (núm. 1003/2022).